

161-A-19

0000129

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de junio del año que transcurre (f. 123), se requirió al Fiscal General de la República, como prueba para mejor proveer, copia simple del expediente laboral del señor \_\_\_\_\_, el cual forma parte de la documentación incautada por esa institución en las diligencias de investigación realizadas en las oficinas de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa; y en el plazo conferido a tal efecto, se ha recibido el oficio referencia DFG 104/2021 suscrito por dicho funcionario público (f. 128).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor \_\_\_\_\_, ex Diputado de la Asamblea Legislativa, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto en los casos permitidos por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto en enero de dos mil diecinueve, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa habría nombrado a su yerno \_\_\_\_\_, como Asesor Jurídico en la Gerencia de Administración y Finanzas de dicha institución, quien —según el informante— a la fecha de los hechos era la pareja de la hija del ex Diputado, señora \_\_\_\_\_.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la Instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

Según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo N.º 419, del día veinticuatro de abril del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa efectuadas en dicho año, se establece que el señor \_\_\_\_\_, del partido ARENA, fue electo como Diputado propietario de la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, para un período de tres años, comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno.

Por medio del Acuerdo Legislativo N.º 1 de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho, se integró la Junta Directiva de dicho órgano de Estado para el período comprendido entre el uno de mayo del dos mil dieciocho y el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, siendo electo Presidente, el señor \_\_\_\_\_ (fs. 82 y 83).

Según Acuerdo de Junta Directiva N.º 1 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se delegó al Diputado \_\_\_\_\_ la administración del personal a que se refiere el numeral 25 del artículo 12 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (fs. 86 y 87).

El día tres de enero de dos mil diecinueve, el señor \_\_\_\_\_ fue contratado como Asesor Jurídico en la Gerencia de Administración y Finanzas de la Asamblea Legislativa, según contrato de prestación de servicios personales N.º 20/2019 suscrito entre el Diputado \_\_\_\_\_

y el señor \_\_\_\_\_, ambos documentos emitidos en esa misma fecha (fs. 15, 32 y 33).

El señor \_\_\_\_\_, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, mediante memorándum de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho solicitó al Gerente de Recursos Humanos, realizar los procesos internos legales para la contratación del señor \_\_\_\_\_, en el cargo de Asesor Jurídico de la Gerencia de Administración y Finanzas de esa institución, a partir del día tres de enero de dos mil diecinueve (f. 31).

Según la certificación de la hoja de datos e impresión de imagen de emisión del Documento Único de Identidad de la señora \_\_\_\_\_, extendida por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), y de su partida de nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de San Salvador, consta que es hija de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (fs. 67 y 75).

Asimismo, con la certificación las partidas de nacimiento y de matrimonio de la señora \_\_\_\_\_, se establece que estuvo casada con el señor \_\_\_\_\_, cuyo vínculo matrimonial fue disuelto el día seis de noviembre de dos mil doce (fs. 75 y 76).

De acuerdo con la certificación de la hoja de datos e impresión de imagen de emisión del Documento Único de Identidad del señor \_\_\_\_\_, extendida por la Directora de Identificación Ciudadana del RNPN; y de sus partidas de nacimiento y matrimonio extendidas por el Jefe del Registro del Estado Familiar de San Salvador, consta que estuvo casado con la señora \_\_\_\_\_, cuyo vínculo matrimonial fue disuelto el día catorce de mayo de dos mil diecinueve (fs. 68, 70 y 71).

Las certificaciones extendidas por el Jefe de Sección de Aseguramiento del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de los Avisos de Inscripción de Trabajador de los señores \_\_\_\_\_ en dicha entidad, no revelan la existencia de vínculo matrimonial o convivencia entre ambos señores (fs. 73 y 74).

Por otra parte, el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa en su escrito de fs. 80 y 81 manifestó la imposibilidad de remitir la información referente al proceso de selección y contratación del señor \_\_\_\_\_ en dicha institución, debido a que el expediente laboral de dicho señor, del cual podría extraerse la citada información, fue incautado por la Fiscalía General de la República en fecha dieciséis de marzo del presente año, como parte de un registro con prevención de allanamiento realizado en las oficinas de esa Gerencia.

El Fiscal General de la República informó que el expediente laboral del señor \_\_\_\_\_ se encuentra vinculado a la referencia fiscal 003-UEDC-2021 a la orden del Juzgado Noveno de Paz de San Salvador en calidad de evidencia, y por encontrarse en etapa de investigación se dificulta la remisión del mismo (f. 128).

En ese sentido, pese a las diligencias de investigación efectuadas, no fue posible verificar el expediente laboral del señor \_\_\_\_\_, desconociéndose la documentación que figura en dicho expediente.

**III.** Como ya se indicó, la norma ética cuya transgresión se atribuye al investigado en el caso de mérito proscribire a los servidores públicos nombrar a sus parientes en la institución que presiden o donde

ejercen autoridad. En particular, el aviso de mérito refiere la posible participación del señor [redacted] en el nombramiento de su yerno [redacted] a quien identificó como "pareja" de la señora [redacted], hija del investigado.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 2 del Código de Familia establece que *la familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco*, definiendo al matrimonio como la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida, el cual se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario autorizado, celebrado en la forma y con los demás requisitos establecidos en este Código (arts. 11 y 12). mientras que respecto de la unión no matrimonial refiere que se trata de aquella *constituida por un hombre y una mujer, que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años* (art. 118). Esta última disposición denomina a los integrantes de la unión no matrimonial como *convivientes o compañeros de vida*.

Ahora bien, con la investigación realizada se determinó que el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho el ex Diputado [redacted], en su entonces calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, solicitó al Gerente de Recursos Humanos de dicha institución realizar los procesos internos legales para la contratación del señor [redacted], en el cargo de Asesor Jurídico de la Gerencia de Administración y Finanzas de esa institución a partir del día tres de enero de dos mil diecinueve, suscribiendo con el mismo contrato de prestación de servicios personales N.º 20/2019 de esa misma fecha.

No obstante lo anterior, la prueba documental obtenida revela que el señor [redacted] estuvo casado con la señora [redacted] desde el día diecisiete de abril de dos mil nueve, disolviéndose el vínculo matrimonial existente entre ambos el día catorce de mayo de dos mil diecinueve (fs. 68, 70 y 71). Esto significa que en el período en el cual habría ocurrido la conducta investigada, los señores [redacted] no estaban casados.

En ese sentido, los elementos probatorios recabados no evidencian alguna relación de convivencia entre los referidos señores.

Así, en los registros de Inscripción de Trabajador en el ISSS de los señores [redacted] no consta la incorporación de un hijo en común o alguna otra circunstancia que reflejara una relación de convivencia entre ambos (fs. 73 y 74).

Consecuentemente, al carecerse de prueba que acredite que en el año dos mil diecinueve haya existido un vínculo matrimonial o de convivencia entre el señor [redacted] y la hija del ex Diputado [redacted] no es posible establecer una relación de parentesco entre el investigado y el referido señor.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En el caso particular, el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor

No constando elementos de prueba del hecho y la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, es inoportuno continuar con el trámite de ley respecto a los mismos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra h) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley; 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor  
ex Diputado de la Asamblea Legislativa, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co2